



DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS

ACC-584954/DOC-350666 /

8538

OFICIO CIRCULAR N° _____ /

ANT.: 1. Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia.

2. D. S. N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MAT.: Establece alternativa para el cumplimiento del artículo 22º, letra b), del D.S. N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SANTIAGO, 18 AGO. 2011

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y DE COMBUSTIBLES

1. Desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, esta Superintendencia ha podido constatar la existencia de dificultades prácticas para cumplir con el requisito establecido en la letra b), del artículo 22, del mismo; esto es, presentar ante el respectivo Organismo de Certificación, en el marco del Sistema Especial de Certificación, “*copia del certificado del producto debidamente autenticada por el consulado en Chile del país donde se emitió dicho certificado*”.
2. La Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, establece en su artículo 3º, N° 36, que es función de este Organismo Fiscalizador “*adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde*”.
3. Por consiguiente, con la finalidad de acreditar la veracidad del contenido de las copias de los certificados a que hace alusión la disposición citada en el punto 1 precedente, esta Superintendencia ha estimado oportuno establecer una modalidad

26



alternativa de cumplimiento de la letra b), del artículo 22, del Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consistente en que se podrá cumplir con lo indicado en dicha letra, cuando el solicitante, junto con presentar una copia simple del certificado extranjero, indique un link de la página web del emisor de dicho certificado, en la cual pueda validarse la autenticidad y vigencia del mismo.

4. De otra parte, en relación a la vigencia del certificado extranjero, referida en el inciso 2º, del artículo 22º, del Decreto citado, corresponde precisar que se considera que un certificado extranjero está o se encuentra vigente, cuando el producto en proceso de certificación en Chile no ha sufrido modificaciones respecto a lo establecido en el mismo. Al respecto, el Organismo de Certificación deberá mantener en su poder copias de las validaciones efectuadas, tanto de la vigencia del certificado extranjero del producto, como de la acreditación del Organismo de Certificación extranjero que lo otorgó, de manera de acreditar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22º, del Decreto.
5. Este Oficio Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su emisión.

Saluda atentamente a Ud.,



Distribución

- Organismos de Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles
- DTP (02 OFC artículo 22 ds 298)
- Oficina de Partes
- Archivo